

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ADALBERTO MATTEI
FRANCESCHINI, CARMEN
E. NIEVES Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTOS;
Y ADALYSE MATTEI
NIEVES

Apelante

v.

MUNICIPIO DE LAJAS; Y
TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ALFALTO, INC.

Apelada

KLAN201900208

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201101677

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2019.

La parte apelante, señor Adalberto Mattei Franceschini, su esposa Carmen E. Nieves y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos, instaron el presente recurso el 27 de febrero de 2019. En este, solicitan que revisemos la *Sentencia* emitida el 9 de enero de 2019 y notificada el 11 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. En el dictamen recurrido, el foro primario desestimó la demanda presentada por la parte apelante.¹

Tras varios trámites procesales dirigidos al perfeccionamiento del recurso, el 20 de junio de 2019, compareció el Comisionado de Seguros de Puerto Rico mediante una *Moción urgente solicitando paralización de los procedimientos al amparo del Artículo 40.120 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 4012*. En esencia, indicó que, en el presente pleito, el tercero demandado, Transporte

¹ La *moción solicitando enmiendas y solicitud de determinaciones de hecho adicionales*, así como la *Moción de Reconsideración*, presentada por la parte apelante fueron denegadas mediante *Resolución y Orden* dictada el 28 de enero de 2019 y notificada el 31 de enero de 2019.

Rodriguez Asfalto, Inc., está legalmente representado por la aseguradora Integrand Assurance Company. En cuanto a esta, argumentó que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, había dictado una *Orden de rehabilitación* el 31 de mayo de 2019, en el caso civil núm. SJ2019CV05526, *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Integrand Assurance Company*, que tuvo el efecto de paralizar automáticamente toda acción civil en la cual dicha aseguradora fuera parte o estuviera obligada a defender a una parte. Añadió que, según el Artículo 40.120 del Código de Seguros, la acción quedó paralizada por un término de noventa (90) días, plazo que podrá ser extendido por el tiempo necesario, para que el Rehabilitador (Comisionado de Seguros) obtuviera representación adecuada y se preparara para los procedimientos ulteriores. Por tal motivo, el Comisionado de Seguros solicitó la paralización de los procedimientos ante nuestra consideración.

El Artículo 40.120 del Código de Seguros, en su parte pertinente, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador sea parte o **venga obligado a defender una parte** cuando se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, **paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores.** El rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para la protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. El rehabilitador tomará en consideración inmediatamente todos los pleitos pendientes fuera de Puerto Rico y solicitará suspensiones a los tribunales con jurisdicción sobre los mismos cuando fuere necesario para la protección de los bienes del asegurador.

26 LPRA sec. 4012. (Énfasis nuestro).

A su vez, la *Orden de rehabilitación* dictada el 31 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el caso civil núm. SJ2019CV05526, *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Integrand Assurance Company*, pronunció lo siguiente en cuanto a los pleitos relacionados con la referida aseguradora:

27. PLEITOS. Se ORDENA que todo pleito, acción o procedimiento pendiente en el cual el Asegurador sea parte o venga obligada a defender una parte, sea paralizado por el término de noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el Rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores. Asimismo, el Rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. 26 L.P.R.A. sec. 4012.²

A la luz de lo anterior, resulta forzoso colegir que, a partir del 31 de mayo de 2019, se activó una paralización sobre todos los procedimientos y causas de acción en lo que respecta a Integrand Assurance Company. Por consiguiente, estamos impedidos de continuar los trámites apelativos para revisar la *Sentencia* apelada.

En su consecuencia, ordenamos el archivo administrativo del caso por los próximos noventa (90) días, o por el tiempo adicional que fuere necesario, para que el Rehabilitador obtenga la representación legal adecuada y se prepare para los subsiguientes procedimientos. Transcurrido el término de noventa (90) días, el Comisionado de Seguros deberá comparecer e informar a este Tribunal si se encuentra preparado para continuar los procedimientos del caso, solicitar la reapertura del caso o lo que proceda en derecho.

Por último, según solicitado, se exime al Rehabilitador, Comisionado de Seguros de Puerto Rico, del pago del arancel correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40.040, inciso (9), del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4004 (9).³

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² La *Orden de rehabilitación* dictada el 31 de mayo de 2019, en el caso civil núm. SJ2019CV05526, la obtuvimos como resultado de la búsqueda del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

³ El referido inciso lee: "(9) El rehabilitador o liquidador estará exento del pago de cualquier derecho, arancel o contribución impuesta por el estado o cualquiera de sus instrumentalidades, dependencias o municipios". 26 LPRA sec. 4004 (9).